

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00447-00.

1. Corresponde resolver si se AVOCA el conocimiento del presente asunto, dado el rechazo que por competencia manifestó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga -Magdalena en auto adiado a 8 de septiembre de 2021.

2. Como lo puso de presente la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante auto AC 1009-2021, el artículo 28 del Código General del Proceso, consagra “*dos supuestos de asignación legal excluyente*”. Uno, el contenido en el numeral 7°, a cuyo tenor, en los procesos de expropiación “*será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”; y, el contenido en el numeral 10°, que regula otra **competencia privativa** asignada al “*juez del lugar del domicilio de la respectiva entidad*” cuando corresponda a una entidad territorial, a una descentralizada por servicios, o cualquiera de otra naturaleza pública.

Y frente a dicha colisión venía sosteniendo la Corte que la conducta de las partes era determinante para establecer la prelación de normas en cada caso específico, y por lo mismo, si la Entidad demandante elegía interponer la acción en un lugar diferente al de su domicilio, renunciaba al fuero que lo amparaba, quedando la competencia radicada en el juez del lugar donde están ubicados los bienes objeto del proceso.

3. Y evidentemente el auto A140 de 2.020, citado por la Juez Segunda Civil del Circuito de Ciénaga -Magdalena, la Corte con estribo en el “*carácter de irrenunciable de las reglas de competencia*”, dijo que debía prevalecer el factor subjetivo. No obstante, mediante auto AC1009 de 2.021 proferido dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-0728-00 (posterior al antes citado) la Corte Suprema retoma la posibilidad de que la entidad demandante renuncie al fuero que la cobija, como ocurrió en este caso por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, quien escogió al Juez Civil del Circuito de Ciénaga -Magdalena, para conocer su asunto.

Amén de lo expuesto, téngase presente que el auto de unificación hace referencia a un proceso diferente (servidumbre) al aquí alegado (expropiación), lo que también, permite apartarse del auto de unificación.

4. Así las cosas, como la posición asumida por el Juzgado remitente es contraria a los planteamientos aquí expuestos, se propondrá conflicto de competencia de carácter negativo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Abstenerse de asumir el conocimiento del asunto de la referencia.
2. En consecuencia, PROPONER conflicto de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga -Magdalena.
3. Remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado. Oficiese.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., PRIMERO (1) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00448-00**

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Aporte documento idóneo en el que se haya revocado el endoso en procuración que contienen los títulos objeto de ejecución o adecúense tanto poder como demanda, en cuanto a la persona que representa los intereses de la actora.
2. Si el poder especial o el endoso en procuración se otorga a una persona jurídica, en los términos del artículo 75 del C.G.P., deberá acreditarse la inscripción del profesional en derecho en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica; y en todo caso, deberá aportarse el certificado de existencia y representación del apoderado.
3. Teniendo en cuenta que se pretende incoar la acción de ejecución de la garantía real de que trata el canon 468 ibídem y se está incluyendo como demandada a la señora Margarita María Escobar Arias, quien no ostenta la titularidad del bien hipotecado, adecúe la acción que se pretende o exclúyase a la citada señora de la demanda.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00449-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.
2. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Documento, a efectos de determinar la cuantía, el valor de los bienes **individualmente** objeto de venta; anexe, para tal fin, certificación catastral de la última vigencia. (Núm. 4º, art. 26 del CGP).
4. Teniendo en cuenta que dirige el escrito de demanda contra los herederos indeterminados del señor Leonel Mora Hernández (q.e.p.d.), informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de éstos, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.
5. Así mismo deberá arrimar, copia del certificado de defunción del señor Leonel Mora Hernández (q.e.p.d.).
6. Reformule las pretensiones, a fin de indicar la clase de división que aspira (la división material o la venta de la cosa común), de conformidad con lo establecido en el numeral 4, canon 82 *ej*.
7. Excluir la pretensión subsidiaria, dado que ésta no es acumulable en el proceso divisorio. El extremo actor, deberá tener en cuenta que la presente acción se dirige a poner fin a la comunidad existente entre las partes y el reconocimiento de las respectivas mejoras, si a ello hubiese lugar, razón por la cual resultan extrañas a esta clase de juicio las aspiraciones dirigidas a obtener el reembolso de los dineros aludidos.
8. Así mismo, adecue el poder conferido, indicando la clase de división que pretende, de manera que no pueda confundirse con otro y atendiendo lo

---

<sup>1</sup> Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

normado no solamente en el artículo 74 del CGP, sino en el Decreto 806 de 2020.

9. Aporte en forma digital y de manera legible, los anexos, pues, no se distingue en debida forma su contenido. Téngase en cuenta que la digitalización se hizo sobre una copia de aquellos.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00450- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el poder, el escrito de demanda las pruebas y los anexos, de manera completa, clara y que pueda ser examinada. Nótese que la aportada, tiene folios incompletos, ilegibles y cortados.

2. Arrime certificado de existencia y representación de la parte demandada de reciente expedición (numeral 2º del artículo 84 Estatuto Procesal Civil).

3. Adecúe el poder conferido, indicando la clase de acción que pretende, de manera que no pueda confundirse con otro, acorde con las pretensiones y atendiendo lo normado no solamente en el artículo 74 del CGP, sino en el Decreto 806 de 2020.

4. Aclare a este despacho si la acción se pretende incoar respecto únicamente a la Hipoteca N°5422 del 09 de octubre de 1.997 ante la Notaría 37 del Circuito de Bogotá que consta en la anotación N°05 del folio de matrícula, atendiendo la anotación N°01 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble.

5. Indique al despacho o aclare la situación acaecida con Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda. Nótese que en los documentos aportados se observa una cesión de hipoteca y el endoso de pagaré, realizados por el señor Miller Antonio Díaz Varón, a nombre propio. Y en la copia de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, se hace referencia a Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda., como demandante.

6. Según la causal anterior, deberá aportarse toda la documentación pertinente.

7. Aporte copia del expediente, o al menos de la sentencia emitida el 25 de agosto de 2.015, por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso 2.002-13253.

8. Adecúense las pretensiones de la demanda, indicando si lo pretendido es la prescripción extintiva de las acciones que tiene el acreedor frente al pagaré y a la hipoteca. Y en ese sentido deberá precisar si la prescripción pedida es de naturaleza ejecutiva y ordinaria; o solo uno de ellas.

Lo anterior por cuanto en las pretensiones se alude a la prescripción del pagaré, no resultando acorde con la ley.

En el mismo sentido deberá adecuarse el poder conferido.

9. Como también se pretende la declaratoria de prescripción de la acción relacionada con una hipoteca ABIERTA y en cuantía indeterminada, deberá precisar en la demanda, si la parte hipotecante tiene otras obligaciones que garantice la hipoteca para con la demandada, o en su defecto, haga la manifestación bajo la gravedad del juramento de que no existen otras obligaciones distintas a la contenida en el pagaré.

10. acredite el envío de la demanda y anexos al demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

11. Los abogados deberán acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00451-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.
2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Documente, a efectos de determinar la cuantía, el valor del bien objeto de venta; anexe, para tal fin, certificación catastral de la última vigencia. (Núm. 4°, art. 26 del CGP).
4. Adecue el poder conferido, indicando la clase de división que pretende, de manera que no pueda confundirse con otro y atendiendo lo normado no solamente en el artículo 74 del CGP, sino en el Decreto 806 de 2020.
5. En virtud de lo establecido en el Inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte copia de la Escritura Pública No. 1028 del 12 de mayo de 2009, como quiera que la norma en comento, indica que aparte del certificado del registrador también deberá allegar la prueba en la cual se acredita la calidad de condueños.
6. Allegue el respectivo dictamen pericial conforme da cuenta el inciso 3 del canon 406 *ejusdem*, con una vigencia no inferior a un año, tal como lo expone la Ley 1882 de 2018.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese**

La juez,

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

*Pujan*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00452-00**

ADMÍTASE el proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE CONTRA:

- JOSE OMAR SILVA TORRES

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Catalina Rodríguez Arango como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00453-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran las facturas, que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Anexe las constancias de trazabilidad de la totalidad de las facturas electrónicas presentadas en lo pertinente por su proveedor tecnológico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, ya que de lo arribada no se logra establecer los intercambios electrónicos de aquellas, tampoco la dirección electrónica a la cual fueron enviadas y, mucho menos se advierte el acuse de recibo.

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.

4. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente en tratándose de facturas electrónicas.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**